



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas, fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Martes, 17 de febrero

Número 39

Ministerio de Trabajo

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE SEGUROS

(Conclusión).

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Art. 23. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio antes de los sesenta años.
- b) Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- c) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

d) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se establece en el artículo 60 de estos Estatutos.

No causará derecho a esta prestación el asociado que fallezca como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que a la viuda del fallecido se le acredite pensión por estas causas.

Art. 24. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exi-

girá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que, en caso de separación, de hecho o de derecho, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 25. La cuantía de la pensión de viudedad será del 50 por 100 del salario regulador, cuando el causante fuese socio activo, o del salario que sirvió de base para determinar la pensión que percibiese, en caso de que el causante fuera pensionista de la Entidad.

Art. 26. Si la viuda tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 27. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.
- c) Observar conducta deshonesto o inmoral.

Art. 28. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluto y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedad profesional o del Mutualismo laboral obligatorio, y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 29. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se establece en el artículo 60 de estos Estatutos.

Art. 30. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos incluso los póstumos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido. Estos últimos sólo tendrán derecho cuando hubiesen sido adoptados con una antelación de tres años, como mínimo, contados

desde el fallecimiento del causante.

b) Los hijos legítimos, legítimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del causante, los requisitos de ser menores de veintidós años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo, que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Tanto estos menores como los comprendidos en el apartado a) del artículo siguiente percibirán la pensión durante un plazo mínimo de un año, salvo caso de fallecimiento.

Art. 31. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida pensión de viudedad, será igual al 10 por 100 del salario regulador.

En caso de fallecimiento de la viuda o viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad la que se regulará por las siguientes normas:

a) Por uno de los beneficiarios se acreditará una pensión igual a la que por viudedad percibiese el viudo o viuda fallecidos.

b) Por cada uno de los restantes beneficiarios se acreditará un 10 por 100 del importe del salario regulador.

c) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la orfandad en un 10 por 100 del salario regulador.

d) El último beneficiario con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 32. Cuando al fallecimiento del causante se produzca la orfandad absoluta, la pensión que corresponda a los huérfanos se regirá por lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante no tuviere derecho a la

pensión de viudedad el padre o madre superviviente, los huérfanos percibirán su pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 33. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir periodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista de la Mutualidad al tiempo de su fallecimiento.

Art. 34. Las pensiones de orfandad se extinguirán por cumplimiento de la edad máxima establecida o por cesar la incapacidad, por fallecimiento del beneficiario o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 35. Las pensiones de orfandad las percibirán los mismos beneficiarios cuando se trate de mayores de edad no incapacitados en el orden civil.

En otro caso, las percibirán el padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente la Mutualidad en la forma que considere oportuna.

Art. 36. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no merecieren la confianza suficiente de la Mutualidad, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos, hasta que cumplan los veintidós años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en

Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Prestación en favor de familiares

Art. 37. Causarán derecho a esta prestación quienes fallezcan teniendo la consideración de mutualistas y reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

b) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se establece en el artículo 60 de estos Estatutos.

Por su simple condición de pensionistas, causarán esta prestación a su fallecimiento los que lo fueren de jubilación, invalidez o larga enfermedad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no causarán derecho a esta prestación en ningún caso los que fallezcan con ocasión o como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 38. Tendrán derecho a esta prestación los familiares consanguíneos del causante que se especifican en los apartados siguientes y reúnan las condiciones en los mismos señaladas.

1.º Nietos y hermanos:

a) Menores de veintidós años de edad. Esta condición no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 18 de estos Estatutos.

b) Huérfanos de padre.

c) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del padre si ésta hubiese ocurrido en fecha más reciente.

d) Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Pre-

visión Laboral ni a indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales.

e) Que a juicio del Organismo de gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

2.º Madre y abuelas:

a) Viudas, solteras o casadas cuyo marido reúna las condiciones señaladas en el apartado siguiente.

b) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento.

c) Observar una conducta honesta y moral.

d) Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral ni a indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades profesionales.

e) Que a juicio del Organismo de gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

3.º Padre y abuelos:

a) Mayores de sesenta años de edad o que sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 18 del presente Estatuto.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado anterior.

4.º Hijas y hermanas mayores de veintiún años de edad:

a) Solteras o viudas.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado segundo.

Artículo 39. Los derechos que corresponderán a cada uno de los grupos de familiares a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

1.º Nietos y hermanos: Tendrán los mismos derechos señalados para los hijos en la prestación de orfandad.

2.º Ascendientes de los apartados segundo y tercero del artículo anterior. Cada uno de ellos tendrán

derecho a una prestación igual a la señalada para orfandad. Si al fallecimiento del causante no quedaren viuda, hijos, nietos o hermanos con derecho a percibir la prestación de viudedad la percibirán los ascendientes, además de la orfandad, por partes iguales; si se tratase de pensiones, al extinguirse el derecho de cada beneficiario no acrecerá a los demás su parte en la viudedad. Si hubiere familiares que perciban pensión de viudedad, los ascendientes no la percibirán ni aun cuando se extingan los derechos de aquéllos.

3.º Hijas y hermanas mayores de veintiún años: Percibirán un subsidio consistente en doce mensualidades de la pensión de orfandad.

Art. 40. Las pensiones en favor de familiares quedarán extinguidas por las siguientes causas:

1.ª Las de los nietos y hermanos comprendidos en el apartado primero del artículo 38, las señaladas para la pensión de orfandad en el artículo 34.

2.ª Las de los ascendientes comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo 38:

a) Por fallecimiento del beneficiario.

b) Por contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

c) Por observar una conducta deshonesto o inmoral.

d) Por cesar la incapacidad antes de cumplir el pensionista los sesenta años de edad, en caso de que la pensión se hubiera concedido por la incapacidad del beneficiario.

CAPITULO VII

Larga enfermedad

Art. 41. Se concederá un auxilio económico por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticado por los facultativos especialistas que designe la

Mutualidad, cuando ésta lo considere conveniente.

b) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asisten; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

c) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los funcionarios menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

d) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 60 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 42. La cuantía y duración del auxilio por larga enfermedad serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad la Mutualidad no concederá ningún beneficio.

b) Durante el segundo y tercer año el auxilio consistirá en una pensión mensual equivalente al 75 por 100 del salario regulador.

Art. 43. Agotado el plazo de duración de este auxilio, a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuara enfermo será sometido a reconocimiento médico y la Junta Rectora, con informe del Organismo provincial respectivo, podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible, de acuerdo con lo que se dispone a continuación.

Los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionen e tas concesiones graciables no podrán ser superiores al 1 por 100 de la cotización del año anterior.

CAPITULO VIII

Auxilio por defunción

Art. 44. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad se concederá un auxilio para gastos de entierro y sufragios por un importe de 3.000 pesetas.

Art. 45. Para causar derecho a este socorro, el fallecido no necesitará reunir ninguna otra condición distinta a las prevenidas en el artículo anterior.

Art. 46. La cantidad señalada anteriormente se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos, parientes, o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a alguno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido. Los gastos que se ocasionen en este caso no podrán exceder de 3.000 pesetas.

CAPITULO IX

Premio por nupcialidad

Art. 47. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio.

La cuantía del premio será de seis mensualidades del salario regulador, con un máximo de 9.000 pesetas.

Art. 48. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo de la Mutualidad. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 60 de estos Estatutos.

CAPITULO X

Premio de natalidad

Art. 49. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad por cada hijo que les nazca con la condición de legítimo y reúna los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio del Órgano de Gobierno competente la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

Art. 50. La cuantía del premio de natalidad será de una mensualidad del salario regulador, con un máximo de 1.500 pesetas.

CAPITULO XI

Asistencia sanitaria

Art. 51. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, en la misma extensión del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a sus pensionistas por jubilación, invalidez, viudedad y orfandad y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la Cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfer-

medad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 52. A los efectos de este beneficio, la Mutualidad, al conceder una pensión vendrá obligada a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 53. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 54. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO XII

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Artículo 55. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 56. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a esa Mutualidad por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas

en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 57. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 58. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en esta Mutualidad.

Art. 59. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

- a) Por enfermedad ininterrumpida.
- b) Por hallarse prestando el servicio militar.
- c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 60. Para causar derecho a cualesquiera de las prestaciones en este Estatuto establecidas, a excepción hecha del auxilio por defunción será preciso que el asociado, además de reunir los requisitos específicos que en cada una de ellas se enumeran, haya cotizado Mutualidad durante un periodo de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el periodo mínimo de cotización será, en todo caso, de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cum-

pla diez años de obligatoriedad de cotización, el periodo exigible será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 61. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 62. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 63. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el empleado perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 64. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquella tenga establecidos, y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 65. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 66. El devengo de las pensiones que conceda la Mutualidad se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artícu-

lo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 67. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen percibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 68. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita y así convenga.

Art. 69. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutualidad consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualquiera de las prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 70. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 71. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo previo informe del Servicio de Mu-

tualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 72. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organó jerárquico nacional.

Art. 73. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de enero de 1953 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Disposiciones transitorias

Primera. Todos los expedientes de prestaciones instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 3 de febrero de 1949, se considerarán firmes en su resolución.

Segunda. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1 de enero de 1953, y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 3 de febrero de 1949.

GOBIERNO CIVIL

Circulares

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento

dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a los Sres. Alcaldes de Rucandio, Valle de Valdelucio, Terminón, Villagalijo, Quintanahoma, Aranda de Duero, Neila, Carrias, Quintanilla San García, Bañuelos de Bureba, a D. José Rodríguez Gómez, D.^a Casilda Alfaro González, D. José Lázaro Valcárcel y D. Gaudencio Ballesteros Arroyo, arrendatarios de los vedados de caza sitos en Castrojeriz, Ciruelos de Cervera, Cueva de Juarros y San Adrián de Juarros, respectivamente, así como al Presidente de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Palacios de la Sierra, y a los Guardas jurados de los vedados existentes en Santa Gadea del Cid y Villanueva Sopotilla, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina en dichos términos municipales, a objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 12 de febrero de 1953.

El Gobernador Civil

Jesús Pasada Cachó.

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia Civil de Fuentecén me comunica que el día 7 del actual se ausentó de su domicilio de Fuentemolinos, Heliodoro Lázaro Rincón, de 29 años, soltero, hijo de Agapito y de Vicenta; viste traje de pana a medio uso, tocado con boina, calza botas con suela de goma, sin prenda de abrigo y sin dinero; es de estatura baja, fuerte, moreno y se halla algo perturbado de sus facultades mentales, suponiéndose se dirige a Madrid, donde tiene dos hermanas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 13 de febrero de 1953.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cachó

Cámara Oficial Sindical Agraria de Burgos

El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria,

Hice saber: Que por las Her-

mandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de toda la provincia se celebrará la Asamblea Plenaria, que previenen sus Ordenanzas en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 al 86 de la Orden de la Presidencia de 23 de marzo de 1945, el domingo día 22 de los corrientes, a las doce horas en primera convocatoria y a las doce y media, en segunda, en el local al efecto habilitado por cada una de estas Entidades, en cuya reunión se tratarán, aparte de los asuntos propios de cada Entidad, con carácter general y obligatorio de los siguientes:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la reunión anterior.

2.º Lectura y aprobación, en su caso, de las memorias de actividades desarrolladas durante el año 1952.

3.º Aprobación de Cuentas y Balances del pasado ejercicio.

4.º Aprobación de Presupuestos y Cuota Sindical obligatoria.

5.º Aprobación del Plan de Acción a desarrollar durante el año de 1953.

Asimismo se hace saber que como consecuencia de la aprobación de la cuota obligatoria que se llevará a efecto por dicha Asamblea, desde el día 2 al 8 de marzo próximo, se expondrán al público en los tablones de anuncios de las Hermandades, las listas correspondientes a las cuotas asignadas a cada productor, tanto para cubrir el presupuesto de Gastos ordinarios como el de guardería rural para aquellas Entidades que así lo tengan establecido. Contra las cuotas asignadas, los agricultores que se consideren perjudicados podrán formular el oportuno recurso de reposición ante el Cabildo de su propia Entidad durante los días del 9 al 15 de marzo, pudiendo entablar contra el acuerdo recaído el recurso de alzada correspondiente ante el Tribunal de Amparo de la C. N. S., en el plazo de otros ocho días siguientes al de la notificación.

Lo que se comunica para general conocimiento de todos los agricultores y ganaderos de la provincia.

Burgos, 10 de febrero de 1953.—

El Presidente de la Cámara, P. A.—
El Secretario, Eduardo Matcos.—
V.º B.º —El Delegado Provincial de Sindicatos, Francisco Escobedo.

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Relación de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos durante el mes de diciembre de 1952.

Matrícula	Marca	Forma del vehículo	CEDENTE	ADQUIRENTE	Domicilio
			Nombre y apellidos	Nombre y apellidos	
BU-925	Citroen	Camioneta	Esteban Calvo Martelles	Eloy Aznar Muñoz	Illueca (Zaagoza)
« 1358	Chevrolet	Idem	Ramón García Gómez	Valeriano Hoyos Ceinos	Paredes de Nava (Palencia)
« 1363	Ford	Camión	Ana Martín Paredes	Ignacio Santiago Carrera	Madrid, General Pardiñas, 8
« 2003	Chevrolet	Idem	Benedicto González Rodríguez	Almacenes Ortega, S. A.	Bilbao, Uribitarte, 5
« 2193	Studebaker	Omnibus	Julia Castillo Rios y Alfonso Torio	Victoriano Murúa Saltarain	Abadiano (Vizcaya)
« 2290	Citroen	Turismo	Antonio Andrés San Juan	Antonio Andrés Santamaría	Sardinero Pontejos, número 19
« 2416	Idem	Camioneta	Felipe Fernández Díaz	Jesús Larrabe Arriaga	Plencia (Vizcaya)
« 2547	Ford	Camión	Antonio Labernia y José Badia	José y Jaime Rodón, S. R. C.	Hospitalet Llobregat (Barcelona)
« 2586	Federal	Idem	Vivar Alzaga y Compañía	Marceliano Navas Laguna	Salas de los Infantes (Burgos)
« 2725	Renault	Turismo	Leonor Vidal	María de los Angeles Blanco Valdés	Madrid, G. El Bueno, 63
« 3067	Ford	Camión	Ignacio Palacios, S. A.	Faustino Sáiz Pereda	Los Corrales Buelna (Santander)
« 3068	Idem	Idem	El mismo	Luis Fernández Preciado	Astillero (Santander)
« 3101	D W K	Turismo	Emilio Larrú Fernández	José Félix Arrieta Achabal	Baracaldo, Brigadas Navarra, 2
« 3158	R E O	Camión	María Teresa Astiz Erice	Segundo Minondo Rota	Pamplona, Cortes de Navarra, 3
« 3249	Adler	Turismo	Rodolfo Francisco Rickert Hilgenbert	Ignacio Bahamonde Valencia	Madrid, Francisco Silvela, 7
« 3447	Autocar	Camión	María Barrio Barredo	Ignacio Bahamonde Valencia	Miranda de Ebro (Burgos)
« 3455	Turismo	Chevrolet	Manuel Rodríguez Alvarez	Faustino Arce Gómez	Barcarrota (Badajoz) C.ª Jerez, 38
« 3469	G M C	Camión	Daniel Perales Jiménez	Zacarías Martín Velasco	Madrid, Donoso Cortés, 18
« 3621	Idem	Idem	Raimundo Simón Olmos	Manuel Sánchez Covalada	Salam.ª, Ramos del Manzano, 26
« 3625	Idem	Idem	Juan Paredes Guaresti	Vicente Olavarrita Echevarría	Vitoria, Independencia, 18
« 3788	Hispano Suiza	Idem	María Teresa Martín Perdiguero	Esther Manjón Díez	Escalada (Burgos)
« 3760	Studebaker	Omnibus	Amancia Granado del Val	Julián Gómez Villaverde	Santa María del Campo (Burgos)
« 3791	Issota-F	Camión	Ague la Pereda Gutiérrez	Ernesto Llanos Gutiérrez	Brieviesca (Burgos)
« 3827	Studebaker	Turismo	Maximino Lázaro Pablo	Jesús Fernández Salas	Quintanaortuño (Burgos)
« 3878	Idem	Omnibus	Tomás Rodríguez López	Automóviles Soto y Alonso, S. L.	Burgos, Andrés Martínez, 17
« 3975	Ford	Turismo	Ignacio Palacios, S. A.	Esteban Uzquiza Escolar	Belorado (Burgos)
« 3976	Studebaker	Idem	Ramigio Díez y Carlos García	Carlos García Castrillejo	Burgos, Padre Flórez, 13
« 4083	Ford	Idem	Eduardo Castri lo Chicote,	Villa Her.ª anos S. R. C.	Lerma (Burgos)
« 4102	Fordson	Idem	Andres Pérez Pascual	José María Gironza de la Cueva	Badajoz, Arias Montano, s/n
« 4116	Ford	Idem	Antonio González Calvo	Alfonso Fernández Manzanedo	Las Vesgas (Burgos)
B-72976	Austín	Turismo	Carmen Parramón Dachs	José Jiménez Martínez	Burgos, Moneda, 21
LO-1826	Studebaker	Camión	Heliodoro Ramos Alvaro	Jacinto Fernández López	Talavera de la Reina (Toledo)

LO 2774	G M C	Eugenio Díez Pérez	Antonio Navajo Benito	Aranda de Duero (Burgos)
M-12433	Mathiss	José Fernández López	Teodoro Cuesta Fuente	Ahedo de Bureba (Burgos)
« 26954	Dodge	Vicente Garmillar Rodríguez	Florencio de la Torre González	Valdeneada (Burgos)
« 35492	Ford	Isaías Navas Bueno	Martín Fernández Moncalvillo	Lerma (Burgos)
« 57698	Idem	Cándido Solanova Almazón	Fabril Sedera, S. A.	Burgos, C.ª Valladolid
« 68162	Austín	Luis Marina Aguirre	Jesús Rivas Blanco	Barbadillo del Mercado (Burgos)
S 2126	Salson	Lucía Crespo Lara	Vicente Crespo Lara y José Marino S.	Burgos, San Isidro, 13
« 4274	Ford	Valentín Vicente Sierra	Vidal Cuadrado Serrano	Salas de los Infantes (Burgos)
« 4460	Idem	Sebastián Marcos Alvare:	Santiago Martínez López	Briviesca (Burgos)
SE 20197	Har. Davidson	Manuel Parra Blanco	Pedro Carazo Carnicero	Arcos de la Liana (Burgos)
BI 11382	Ford	Prócoro Orive Alonso	Ignacio Palacios, S. A.	Burgos, Merced, 5
Z-1501	Citroen	Joaquín Rosino Martino	Santiago Vega Martino	Quintanapalla (Burgos)

Burgos, 15 de enero de 1953.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Fontioso

Con sujeción a la vigente legislación, se anuncia a concurso en arriendo y explotación, los prados de este Municipio llamados Prado cerca y Prado lejos.

El remate tendrá lugar a las doce horas de la mañana del día siguiente hábil en que se cumplan los ocho de aparecer inserto el edicto en el B. O. de la provincia, descontando el día de la inserción, bajo el tipo de doce mil pesetas anuales.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al final y serán debidamente reintegradas. El arriendo se ajustará a las condiciones fijadas en el pliego y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fontioso, a 28 de enero de 1953.
—El Alcalde, Justo Orcajo.

Modelo de proposición

Don . . . mayor de edad, vecino de . . . con . . . que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales han de arrendarse en pública subasta los prados de este Municipio, acepta todas y cada una de las condiciones y ofrece por el remate la cantidad de . . . pesetas.

En cumplimiento de lo que preceptúa la legislación en esta materia, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado la fianza provisional para tomar parte en la subasta.

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Jaramillo Quemado

Autorizado por el Distrito Forestal de esta provincia, el día 6 de

marzo próximo, a las doce horas, en el salón de este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta de pastos a realizar en el monte número 234 «Valpeñoso», de la pertenencia de este Ayuntamiento y el de Villaespaña, por un plazo de ocho meses que restan del actual año forestal 1952-53, con el número total de 1.200 reses lanares y 110 de vacuno, con el tipo de tasación total de catorce mil ochocientos ochenta pesetas (14.880).

Dicho acto se celebrará bajo la presidencia del señor Alcalde o de un Concejal que este delegue en su defecto; otro miembro de la Corporación, un funcionario de Montes y el señor Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto.

Las proposiciones se presentarán ante esta Alcaldía, a partir del día en que aparezca este anuncio en el B. O., hasta las veinticuatro horas antes de la fecha señalada para la subasta.

Jaramillo Quemado, a 13 de febrero de 1953.—El Alcalde, Cayo Hernando.

Alcaldía de Rabanera del Pinar

De acuerdo con las normas establecidas en el B. O. de la provincia de fecha 6 de julio de 1946, y debidamente autorizado por la Inspección General de Montes, el día 9 de marzo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de esta villa la subasta de aprovechamiento de pastos a realizar durante el presente año forestal, en el monte número 254 «Las Cuadrillas», en los sitios Canaliza, El Molar y La Casaca, para 120 cabezas de ganado cabrío, bajo el tipo de tasación de 3.600 pesetas.

Rabanera del Pinar, 11 de febrero de 1953.—El Alcalde, Moisés Elvira.

DE DIEGO

GESTORIA ADMINISTRATIVA
HABILITACION DE CLASES PASIVAS
AGENCIA DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS; COMERCIANTES E INDUSTRIALES; COMPRAVENDE y ADMINISTRA FINCAS
Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su Habilitado.

Gestor - Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO
Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 2960.—BURGOS.